

Resolución remitida al Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas y a los Colegios de Administradores de Fincas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, sobre la obligación de dar cumplimiento a la normativa sobre acceso a la información pública, en el expediente objeto de queja, en base a la cual, recomienda facilitar al ciudadano reclamante, el acceso al expediente abierto a instancias suyas, y a la obtención de copias en los términos establecidos en la normativa reguladora para el acceso a la información pública.

Se ha recibido en esta Institución escrito de queja promovido por xxx, que ha sido registrada con la referencia Q20102.

Vista la documentación obrante en el expediente, constan a este Diputado del Común los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 diciembre de 2019 el ciudadano, Don xxx, con DNIxxx, presenta queja en esta Institución en la que alega que habiendo presentado recurso de alzada frente a la resolución de 27 de mayo 2019 del Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas, el mismo, pese al tiempo transcurrido no ha sido resuelto.

II. En fecha 21 de enero de 2020 nos dirigimos al Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas para que nos informe de lo manifestado por el reclamante. En fecha 6 de marzo de 2020 recibimos informe con el siguiente contenido:

“Por la presente informamos que el expediente se encuentra en trámite en el Colegio Territorial de Santa Cruz de Tenerife”.

III. Por ello en fecha 7 de mayo de 2020, se remitió solicitud de informe al Colegio de Administradores de Fincas de Santa Cruz de Tenerife, en los mismos términos antes indicados. Recibiendo informe en fecha 15 de junio de 2020, con el siguiente tenor literal:

“(…) El expediente al que hace referencia ha sido tratado en la Junta de Gobierno Ordinaria del Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas, que tuvo lugar el pasado 13 de marzo, puesto que es el órgano competente para la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros. La comunicación del acuerdo adoptada por la Junta de Gobierno, se ha visto afectada por la interrupción de plazos para la tramitación de procedimientos, tras la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020. Con la publicación del Real Decreto 537/2020, de 22 de marzo se alza el cómputo de los plazos, por lo que la notificación de la resolución que recoge el acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Canario se le notificará al interesado, siguiendo el procedimiento establecido.”

IV. Trasladado el informe al ciudadano reclamante, en fecha 1 de julio de 2020 se recibe escrito de alegaciones al informe, acompañando resolución del Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas, de 19 de junio de 2020.

En sus alegaciones indica su desacuerdo con la actuación del Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas, así como del Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas, considerando, que no se le ha permitido el acceso y obtención de copias del expediente, y con ello se le ha causado indefensión. Manifiesta que pese a haber solicitado la suspensión del plazo para la interposición del recurso de alzada, hasta tanto se le haga entrega de copia del expediente, se ha denegado mediante una mera comunicación por correo electrónico. Que en dicho correo que aporta el reclamante, se indica que solo le será exhibido el expediente en la sede de esa secretaría del Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas.

Manifiesta que se ha visto obligado a interponer recurso de alzada sin conocer las manifestaciones, y documentos obrantes en el expediente informativo, puesto que reside en isla distinta a la sede de ese Colegio Oficial, y con ello dicho acceso deviene imposible.

V. En fecha 30 de julio de 2020, se remite nueva petición de informe al Colegio de Administradores de Fincas de Santa Cruz de Tenerife, dando traslado de las alegaciones del ciudadano reclamante, que reitera la negativa al acceso al expediente para la formalización del recurso de alzada, y en tanto que no consta respondida esta cuestión.VI. En fecha 9 de noviembre de 2020, se recibe informe del Il. Cole. Colegio de Administradores de Fincas de Santa Cruz de Tenerife, en el que se indica:

“(…) queremos poner de manifiesto en relación a las nuevas manifestaciones del señor Vega, que no es cierto que no haya tenido acceso al expediente en cuestión, puesto que se le ha contestado vía email a la petición del señor Vega Pérez en julio de 2019, donde se le informa que el expediente estará a su disposición en la secretaría del colegio. Además que en su recurso de alzada no lo menciona en ningún momento. Durante la tramitación de todo el expediente, se ha cumplido con la obligación de informar y trasladar la resolución adoptada por la Junta de Gobierno de su expediente, al igual que se le ha dado traslado de la resolución del recurso de alzada interpuesto ante el Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas. Careciendo por tanto, sus peticiones de fundamento alguno, pues se han cumplido todas las obligaciones de información desde la apertura del expediente informativo. Estando en la actualidad, el expediente archivado, quedando la vía judicial abierta en caso de disconformidad”.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- El primer motivo de queja del reclamante es la falta de resolución en plazo del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 27 de mayo 2019 del Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas por el que se acuerda el archivo del expediente informativo. De conformidad con el artículo 29 de los Estatutos del Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas, compete al mismo el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los Colegios.

El artículo 122 de la Ley 39/2015 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo. Efectivamente, al momento de presentación de la queja, el plazo máximo establecido para la resolución del recurso se había superado, habiendo

transcurrido finalmente 12 meses desde la interposición del recurso de alzada hasta Resolución del Consejo Canario de Administradores de Fincas de fecha 19 de junio 2020, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por el reclamante. La razón que genera esta dilación -en consideración de Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas-, radica en la suspensión de plazos impuesta con la declaración del estado de alarma.

Argumentan que el asunto (recurso de alzada en el expediente informativo) fue tratado en Junta de Gobierno Ordinaria del Consejo en fecha 13 de marzo de 2020, y que la comunicación del acuerdo adoptado al respecto se vio afectada por la interrupción de plazos para la tramitación de procedimientos, tras la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020. Con la publicación del Real Decreto 537/2020 de 20 de marzo se alza el cómputo de plazos, por lo que se continuó con el procedimiento.

Siendo cierto que la excepcional situación generada por la crisis sanitaria del Covid-19 y la suspensión de plazos acordada por el Real Decreto que declara el estado de alarma, ha conllevado la práctica paralización de la tramitación administrativa de los expedientes y por ende, la ralentización del funcionamiento normal de la administración, y en este caso, ha incidido en la demora en la resolución del recurso de alzada presentado por el ciudadano reclamante, demora que a juicio de esta Defensoría, a la vista de lo expuesto, no resulta merecedora de reproche, habida cuenta de las circunstancias excepcionales mencionadas.

Segunda.- Resuelto el primer motivo, nos centramos ahora en la segunda cuestión, la relativa a la falta de acceso al expediente, que expone el ciudadano reclamante. Manifiesta el mismo, que se le ha negado el acceso al expediente y la obtención de copias, y que dicha negativa tiene lugar mediante una mera comunicación por correo electrónico. Acompaña copia del mencionado correo electrónico, de fecha 1 de julio de 2019, del que se extrae el siguiente párrafo, que a estos efectos resulta pertinente:

“Buenas tardes,

Acuso recibo de su correo electrónico de 20 de junio de 2019, en el nos solicita copia del expediente núm. xx/xxx que se tramita en este Colegio, indicándole que no podemos entregar copia del referido expediente, amén de que si estamos a su disposición para que le sea exhibido dicho expediente en esta secretaría (Colegio de Las Palmas).”

Continúa el reclamante argumentando, que esta limitación en la forma de acceso, le ha obligado a interponer el recurso de alzada sin conocer las manifestaciones y documentos obrantes en el expediente informativo, puesto que reside en isla distinta a la sede de ese Colegio Oficial, y con ello dicho acceso deviene imposible, lo que, a su juicio, le ha causado indefensión.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 55, información y actuaciones previas, dispone que:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos

y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del acceso al procedimiento en los expedientes informativos abiertos por los colegios profesionales, en resolución 19 de marzo de 2019, entre otras, que resuelve la reclamación interpuesta contra el Colegio de Veterinarios de Las Palmas. En dicha resolución argumenta el Comisionado de Transparencia, que el Tribunal Constitucional sostiene que la información reservada no tiene carácter sancionador, sino que mediante la misma se pretende la averiguación de unos hechos para, en su caso, incoar un expediente disciplinario (STC 272/2006). Es más, en el caso de que se incoe expediente sancionador y respecto a la no comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias formuladas contra el denunciado debe señalarse que, desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso es el conocimiento de los hechos imputados, para poder defenderse sobre los mismos, y tal exigencia puede ser cumplida suficientemente, si tales hechos se reflejan en el pliego de cargos, y si son sólo esos hechos contenidos en el pliego de cargo los que se imputan, por lo que el conocimiento de tales denuncias no constituye una exigencia constitucional, salvo que las mismas se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado (STC 2/1987 y STC 192/1987).

Por lo expuesto concluye, que la información reservada generada como consecuencia de las actuaciones previas y que no dio lugar a la incoación de expediente alguno, no constituyen parte de ningún expediente administrativo. Si alguna persona pretendiera ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se encontraría con la imposibilidad de acceso o de obtención de copia de los documentos dada la inexistencia de procedimiento.

Tercera.- Ahora bien, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 13, reconoce a los ciudadanos que, de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

En el mismo sentido, el artículo 35 Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, otorga el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2.2 dispone que, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a “e) Las corporaciones de Derecho Público”.

El artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales dispone que: “Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.”

Ley de Colegios Profesionales de Canarias Ley 10/1990 de 23 de mayo, artículo 2, “los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público”.

Artículo 2.1. Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente y con plena capacidad para la consecución de sus fines.

En cuanto a los Colegios de Administradores de Fincas, su regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en los Estatutos del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, de fecha 28 de enero de 1969 publicados en el B.O.E. de fecha 3 de junio de 1969, disponiendo en su artículo 13 “ El Consejo General, los Consejos Autonómicos y los distintos Colegios Territoriales, dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, nacional y territorial, respectivamente, tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus funciones respectivas”.

Así como en los Estatutos del Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas publicado en el BOC Nº147 (31 de Julio de 2018), establece que, El Consejo Canario de Colegios de Administradores de Fincas, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el estado, con personalidad jurídica propia, independiente y plena de capacidad para obrar para la consecución de sus fines y ejercicio de las facultades que le son propias, que aglutina a los Colegios Profesionales Territoriales de Administradores de Fincas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

En los mismos términos se expresan los Estatutos del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Las Palmas (Artículo 2) y de Santa Cruz de Tenerife.

Por tanto, estas entidades sometidas a la Ley, están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública (artículo 7 LTAIP) y vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información (artículo 9 LTAIP).

En este sentido, mediante la anteriormente mencionada resolución, el Comisionado de Transparencia, ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto de la cualidad de los Colegios Profesionales como entidades sujetas a las exigencias establecidas en la Ley de Transparencia y el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Indica el Comisionado de la Transparencia que, los Colegios Profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión: la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en cuanto al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciondo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

La razón fundamental de la inclusión de los Colegios Profesionales en el art. 2 de la LTAIP es la consideración de que estas Corporaciones de Derecho Público realizan importantes funciones públicas bajo la tutela de la Administración Pública, pese a tener una base privada.

El artículo 13 d) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce el derecho al acceso a la información pública en los términos de la ley de transparencia y el resto del Ordenamiento Jurídico definiéndose la información pública, como los contenido y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el

ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarta.-Procedimiento y forma de acceso.

La regulación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos está definida en el Título III, sobre “ Derecho de acceso a la información pública”, y en el Capítulo II, sobre procedimiento, de la LTAIP, que son aplicables a los colegios profesionales en la medida en que se refieran a actuaciones sujetas a derecho administrativo.

Ello implica, la tramitación de un procedimiento sujeto a unos plazos determinados y que ha de finalizar en una resolución del mismo, con expresión de los recursos que procedan. La resolución sobre la solicitud de acceso debe notificarse en el plazo de un mes, con mención a los recursos que procedan, plazo y órgano ante el que deba interponerse.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Artículo 20 Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.
2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

Artículo 22 Formalización del acceso 1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

Por su parte, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública regula, en su artículo 48:

El acceso a la información. 1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

3. La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.4. Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso

contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

El Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas, ante la petición de expedición de copias del expediente, se limita a responder por correo electrónico, en que se indica que no pueden hacer entrega de las copias del referido expediente, y que están a su disposición, para que le sea exhibido en la secretaría del Colegio territorial (Colegio de Las Palmas).

A la vista del contenido de los preceptos apuntados, la comunicación realizada por el Colegio de Administradores de Fincas de Las Palmas no resulta acorde con las exigencias establecidas en las leyes de transparencia, ausencia de resolución, y ausencia de motivación de la denegación de acceso en la forma solicitada.

Considerando además que el reclamante reside en la isla de Fuerteventura, y que la exhibición de la documentación se pone a su disposición, en la isla de Gran Canaria, la práctica del derecho de acceso del ciudadano a la información pública, deviene imposible, o en su caso, excesivamente gravosa para el interesado.

Quinta.- Queda de manifiesto, por tanto, que no se ha dado cumplimiento a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, contenidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el expediente afectado por la presente queja, se han obviado los preceptos que regulan la forma de acceso a la información pública, que preceptúa que el acceso a dicha información se facilitará preferentemente por vía electrónica, así como los requisitos que deben darse sobre la respuesta a dicha petición de acceso, que habrá de contenerse, en todo caso, en una resolución, que deberá estar motivada cuando se denieguen el acceso, cuando se conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art.37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a usted el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES-

De dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resolviendo de conformidad con su articulado, las peticiones de información que le formulen.

RECOMENDACIÓN

-De facilitar al autor de la queja el acceso al expediente solicitado, y la obtención de copias del mismo, en los términos establecidos en la normativa reguladora para el acceso a la información pública.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la

resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.

Le saludamos atentamente,